

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

VISTOS:

El expediente SUAD0020220020789, el Oficio N° D000393-2022-MIMP-PP de la Procuraduría Pública del MIMP, el Informe N° 52-2022/INABIF-UA-SUPH-DCV y la Nota N° 924-2022-INABIF/UA –SUPH de la Sub Unidad de Potencial Humano, el Memorando N° 1101-2022-INABIF/UA de la Unidad de Administración, y el Informe N° 000459-2022-INABIF/UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación al cumplimiento de sentencia judicial, por el caso del señor FELIX ERADIO FLORES FLORES, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Judicial N° Seis de fecha 28 de setiembre de 2018, el 21° Juzgado Especializado Permanente del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió Sentencia cuyo Fallo señala: “DECLARAR **FUNDADA** la demanda sobre desnaturalización de Contrato administrativo de Servicios y Pago de Beneficios Sociales, interpuesta por el señor FELIX ERADIO FLORES FLORES, contra el INABIF, DECLARANDO, entre otros puntos, la ineficacia de los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2008 al 30 de junio del 2012 y la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado (D.Leg. 728) entre el actor y la demandada desde el 01 de agosto de 2008 al 30 de junio de 2012 (...)”;

Que, con Resolución Judicial de fecha 11 de febrero del 2021, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima **CONFIRMÓ** la sentencia, contenida en la resolución N° Seis e integrada mediante resolución N° Ocho, de fecha 03 de enero del 2019, que declara **FUNDADA** la demanda contra el INABIF;

Que, mediante Oficio N° D000393-2022-MIMP-PP de fecha 06 de julio de 2022, la Procuraduría Pública del MIMP, comunica al INABIF el requerimiento judicial, el cual resuelve lo siguiente: “REQUERIR a la demandada INABIF a efectos de que CUMPLA con la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de agosto del 2008 al 30 de junio del 2012 (...)”; adicionalmente la Procuraduría señala, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 29497, la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

sentencia impugnada, salvo las excepciones que allí se indican, recomendando adoptar las medidas que correspondan de acuerdo al marco jurídico vigente, a fin de dar cumplimiento al mandato del órgano jurisdiccional, a fin de evitar apercibimientos innecesarios;

Que, mediante Nota Nº 924-2022-INABIF/UA –SUPH de fecha 09 de agosto de 2022 la Sub Unidad de Potencial Humano, remitirle a la Unidad de Administración el Informe Nº 0052-2022-INABIF/UA-SUPH-DCV, aprobado por su Despacho, en relación al cumplimiento de sentencia judicial, por el caso del señor FELIX ERADIO FLORES FLORES, los mismos que son remitidos para opinión legal de esta Unidad mediante Memorando Nº 1101-2022-INABIF/UA de fecha 09 de agosto de 2022;

Que, en el precitado informe se señala que, en el presente caso no es necesario la aplicación de la Directiva Específica Nº 001-2016/INABIF.UA.SUPH “Lineamientos para la Reincorporación Judicial de Trabajadores en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar”, aprobado por Resolución de la dirección Ejecutiva Nº 182 de fecha 04 de marzo de 2016, debido a que se tiene que reconocer a favor del señor **FELIX ERADIO FLORES FLORES**, por un periodo determinado, la existencia de una relación de trabajo comprendida en el régimen laboral de la actividad privada, **desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2012** y que para dicho reconocimiento no se necesita tener una plaza prevista y presupuestada, resultando viable cumplir con el mandato judicial;

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar u dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”;

Que, en concordancia con las precitadas normas, las sentencias judiciales se cumplen en sus propios términos y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8); asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la cosa juzgada proscribire que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad;

Que, al respecto, SERVIR, ha emitido pronunciamientos similares, como es el contenido en su Informe Técnico N° 592-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual concluyó en su artículo 3.1 que “La entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandados judiciales, no pudiendo modificar ninguno de sus extremos, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato”;

Que, mediante Informe N° 000459-2022-INABIF/UAI de fecha 12 de agosto del 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable, para que esta Sub Unidad de Potencial Humano, formalice el acto resolutorio mediante el cual se cumpla con el mandato judicial reconociendo *la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el Régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos*, entre el señor *Félix Eradio Flores Flores* y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por el período del 01 de agosto del 2008 al 30 de junio del 2012;

Que, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que las acotadas sentencias también disponen el pago de beneficios sociales y los correspondientes intereses legales, cuya ejecución corresponde al Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, de acuerdo al procedimiento aprobado mediante la Directiva N° 003-2013-MIMP “Normas para la Programación y Ejecución de pago de obligaciones dinerarias ordenadas por sentencias y resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada”, aprobada por Resolución Ministerial N° 263-2013-MIMP, disposiciones complementarias, deviene en necesario la expedición del acto administrativo correspondiente en cumplimiento del precitado mandato judicial;

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

Estando a lo informado por la Unidad de Asesoría Jurídica y el correspondiente visto bueno de dicha Unidad y de la Unidad de Administración; y,

En uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 106 del 31 de diciembre de 2021 y su modificatoria y la Resolución Ministerial N° 101-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECONOCER la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre **FELIX ERADIO FLORES FLORES** y el INABIF, por el periodo del 01 de agosto del 2008 hasta el 30 de junio del 2012, de acuerdo a lo ordenado por el 21° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al indicado trabajador, a la Procuraduría Pública del MIMP y a los órganos competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado Digitalmente

RICARDO RENAU COAYLA JUAREZ
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano